

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°856

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Proceso: VERBAL DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación: 760013103007 2018-00005-00
Demandante: Sandra Milena Gómez Congacha
Demandado: Blanca Lucía Perea Tello y otros

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído No.582 de fecha 16 de junio de 2022, que resolvió no tener en cuenta los escritos de contestación de la demanda y excepciones formuladas por la apoderada judicial de Yolanda Perea Tello y la curadora ad-litem de los demandados Martha Cecilia Perea Henao, Vilma Perea Henao, Luis Alfredo Perea Henao y herederos indeterminados de Olga María Perea Tello.

II.ANTECEDENTES

Habiéndose adelantado el trámite correspondiente dentro del presente proceso verbal, se realizó control de legalidad a través de auto N°582 de fecha 16 de junio de 2022, a través del cual se dispuso no tener en cuenta los escritos de contestación de la demanda y excepciones formuladas por la apoderada judicial de Yolanda Perea Tello y la curadora ad-litem de los demandados Martha Cecilia Perea Henao, Vilma Perea Henao, Luis Alfredo Perea Henao y herederos indeterminados de Olga María Perea Tello.

Igualmente, en la misma providencia se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días allegara el certificado de defunción de su apoderado judicial, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Frente a este último punto no hubo reparo alguno por ninguna de las partes, por tanto, la presente providencia se referirá solamente al punto primero que trata de no tener en cuenta la contestación y excepciones propuestas por los demandados a través de su apoderada judicial y curador ad-litem respectivamente.

En razón de lo anterior, la parte demandada cuestiona la decisión proferida por el Despacho considerando que la misma no se ajusta a derecho, pues las notificaciones de la demanda se adelantaron de otra forma que igualmente se encuentra consagrada en la norma.

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, quien manifestó que

se debe mantenerse incólume la decisión tomada por el Despacho, toda vez que lo que se está resolviendo no es un acto procesal actual, sino que se trata de una consecuencia ocurrida hace más de dos años y ésta no debe entenderse como una oportunidad procesal nueva para pronunciarse al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Presentado en término el recurso de reposición en contra del auto que dispuso no tener en cuenta los escritos de contestación de la demanda y excepciones formuladas por la apoderada judicial de Yolanda Perea Tello y la curadora ad-litem de los demandados Martha Cecilia Perea Henao, Vilma Perea Henao, Luis Alfredo Perea Henao y herederos indeterminados de Olga María Perea Tello, se pasa a verificar si le asiste razón a la recurrente al reponer el auto o no.

Primero. En el presente caso, el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término, por lo que se procede a resolver el recurso formulado.

Segundo. La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que considera la apoderada judicial de la parte demandada que las notificaciones de la demanda se adelantaron de otra forma que igualmente se encuentra consagrada en la norma.

Ahora bien, revisado nuevamente el plenario, la forma y lo dispuesto referente a las notificaciones de cada uno de los demandados aprecia el Despacho que lo dispuesto en la providencia recurrida no se ajusta a la realidad procesal en cuanto a la contestación presentada por la curadora ad-litem de los demandados Martha Cecilia Perea Henao, Vilma Perea Henao, Luis Alfredo Perea Henao y herederos indeterminados de Olga María Perea Tello.

Tal como se expresó en la providencia recurrida, los demandados Martha Cecilia Perea Henao, Vilma Perea Henao, Luis Alfredo Perea Henao y herederos indeterminados de Olga María Perea Tello se notificaron de la demanda a través de la abogada Cielo Manrique Espada el día 13 de enero de 2020, concediéndole un término de 20 días para contestar la demanda.

Sin embargo, dicho término se interrumpió debido al traslado de los Juzgados al Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía ordenado mediante Acuerdo N°CSJVAA20-2 de fecha 13 de enero de 2022, el cual se llevó a cabo los días 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020. Igualmente, por asamblea de Asonal Judicial el día 12 de febrero no corrió término, hechos notorios de público conocimiento respecto de los cuales obra constancia secretarial en el archivo del Despacho.

De esa forma, tal como se indicó en su momento en auto de marzo 20 de 2020, el escrito de contestación de la demanda presentado por la abogada Cielo Manrique Espada en calidad de curadora ad-litem de los demandados Martha Cecilia Perea Henao, Vilma Perea Henao, Luis Alfredo Perea Henao y herederos indeterminados de Olga María Perea Tello se allegó dentro del término legal establecido para ello y será tenido en cuenta dentro del proceso.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada y la forma en que se realizó la notificación de la demandada

Yolanda Perea Tello, aprecia el Despacho que no le asiste razón a la profesional del derecho, toda vez que, de la documentación obrante en el plenario, la señora Yolanda recibió la notificación por aviso (artículo 292) el día 12 de junio de 2018, surtiéndose la notificación el día 13 de junio. El término para retirar las copias corrió los días 14, 15 y 18 de junio, vencidos los cuales corrieron los 20 días para contestar y excepcionar la presente demanda, término que venció el 17 de julio de 2018, presentando contestación solo hasta el día 31 de julio de 2018.

Sumado a ello, sobre dicha circunstancia ya resolvió el Despacho en auto de marzo 2 de 2020, teniendo como extemporánea la contestación presentada por la apoderada judicial de la señora Yolanda Perea Tello, sin que en su momento lo resuelto fuera objeto de reparo alguno por las partes, encontrándose debidamente ejecutoriado.

En ese sentido, se ha de revocar parcialmente el auto objeto de reparo a fin de indicar que la contestación presentada por la abogada Cielo Manrique Espada en calidad de curadora ad-litem de los demandados Martha Cecilia Perea Henao, Vilma Perea Henao, Luis Alfredo Perea Henao y herederos indeterminados de Olga María Perea Tello se allegó dentro del término legal establecido para ello y será tenida en cuenta. En cuanto a la contestación y las excepciones presentadas por la apoderada judicial de la señora Yolanda Perea Tello se conservará incólume la providencia del 2 de marzo de 2020.

Respecto a la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada a los poderes conferidos, se aprecia que no aportó ningún documento que acredite que se surtió la notificación de la mencionada renuncia a los poderdantes, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, dentro del presente proceso se allegó poder conferido por la demandante Sandra Milena Gómez Congacha para ser representada por el abogado mauricio Cruz Arce, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, a quien se le reconocerá personería.

El recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición, por ser procedente se concederá en el efecto devolutivo. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto N°582 de fecha 16 de junio de 2022, a fin de indicar que la contestación presentada por la abogada Cielo Manrique Espada en calidad de curadora ad-litem de los demandados Martha Cecilia Perea Henao, Vilma Perea Henao, Luis Alfredo Perea Henao y herederos indeterminados de Olga María Perea Tello se presentó dentro del término legal establecido para ello y será tenido en cuenta dentro del proceso.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de reposición frente a la contestación y excepciones presentadas por la apoderada judicial de la señora Yolanda Perea Tello, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO. CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto No.582 de fecha 16 de junio de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Mauricio Cruz Arce**, identificado con C.C.14.892.092 y T.P. Nro.156.302 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante Sandra Milena Gómez Congacha, conforme al poder conferido.

QUINTO: No tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada **Iliana Cano Rentería** como apoderada de la parte demandada hasta tanto se acredite la notificación realizada a los poderdantes de ésta, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9103954d1c6aefb1576dcbd7f20bef2a9f19d1e695fbf367466573a98a5b9e23**

Documento generado en 06/09/2022 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>